

**SECRETARÍA.**  
**CLASE.-**  
**RADICACION.-**

**Pasto, Febrero 20 de 2019.**  
**TUTELA**  
**2019 - 00050**

**INFORME SECRETARIAL.** Doy cuenta al señor Juez de la acción de tutela que le ha correspondido a este Juzgado por reparto realizado el día de hoy. **Informe de la presencia de solicitud de medidas provisionales en la presente acción de tutela.** La tutela fue presentada el día de ayer 19 de febrero de 2019, siendo entregada solo hasta el día de hoy por oficina judicial. *Sírvase proveer sobre su admisibilidad.*

**DAVID E. PALACIOS URBANO**  
**Secretario**

---

### **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**

*San Juan de Pasto, Veinte de Febrero de dos mil diecinueve.*

*Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procederá a decidir sobre la admisión del presente asunto.*

*La acción de tutela instaurada por el señor HELDER ANTONIO RODRIGUEZ ARMERO, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, alegando una presunta vulneración a los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad de oportunidades den acceso al ejercicio de la Función Pública, a la Buena Fe, al Trabajo y al Mínimo Vital, reúne los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991, y su asignación al Juzgado por parte de la Oficina de Apoyo Judicial local es legal según la preceptiva del Decreto 1382 de 2000, dado la naturaleza de la entidad demandada es el Juzgado competente, teniendo en cuenta además lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017, según el cual los Juzgados de Circuito tienen competencia para tramitar y fallar acciones de tutela formuladas en contra de entidades o autoridades de orden nacional.*

*Concomitante con la acción de amparo se depreca, como medida provisional, se ordene:*

*"...Con el fin de que se me garantice la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, y se me evite un perjuicio irremediable solicito se ordene de manera urgente y prioritaria a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC - y al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO -E.S.E. se adicione mi nombre a la lista de elegibles en firme, para evitar que se me vulnere mis derecho al trabajo y por ende al mínimo vital, toda vez que con la declaratoria de insubsistencia dejaría de obtener un salario del cual debo sufragar las necesidades de mi familia y mías propias, además tengo a mi cargo 2 menores de edad a los cual debo dar alimentos, educación y sufragar sus necesidades diarias.*

*De igual manera se ordene de manera urgente y prioritaria al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO - E.S.E. se abstenga de separarme del cargo que en provisionalidad vengo ocupando, so pena de incurrir en faltas gravísimas disciplinarias toda vez que por mérito propio tengo derecho a ocupar ya que logre uno de los 5 primeros puestos dentro de la convocatoria que busca proveer la misma cantidad de vacantes para el cargo como Profesional Especializado del Área Salud, Código 242, Grado 11, OPEC 11693..”*

*Frente a esta medida provisional, se recuerda que las mismas son procedentes de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, siempre que el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho invocado, pudiendo suspender la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere, disponer la ejecución o la continuidad para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, y En todo caso dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho.*

*Sin embargo, en el presente caso, observando la presentación de una solicitud de parte, el Despacho considera que del acervo probatorio allegado al plenario, así como del contexto fáctico expuesto por el libelista, no se acredita la existencia o amenaza de un perjuicio irremediable en su contra, teniendo en cuenta los derechos fundamentales que invoca, puesto que si bien es cierto existe una situación administrativa que ha gestado la declaratoria de su insubsistencia como Profesional Especializado Área Salud, Código 242, Grado 11 del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. OPEC No. 11693, lo cierto es que también no existe prueba de que dicha decisión se haya materializado con la posesión de la señora ADRIANA MERCEDES BRAVO NARVÁEZ, además de que se encuentra probado que el actor aspira válidamente a ocupar un cargo de idéntica naturaleza, amén de que según la acción de tutela, para el Cargo OPEC No. 11693 existen 5 vacantes en el H.U.D.N., que el actor ocupa el 5 lugar de la lista de elegibles; que sumado al hecho de que el mismo accionante informa que esta pendiente por resolverse solicitudes de exclusión de aspirantes, entre ellos quien ocupa el 4° puesto, lo que significa que de ordenarse dicha exclusión, el demandante eventualmente ascendería en su posición, pero que de todas maneras ostenta el derecho de ocupar por lo menos uno de esos 5 cargos, lo que remediaría cualquier perjuicio en su contra.*

*Por otro lado, no se observa en el escrito de tutela prueba alguna que permita establecer que el libelista no se puede someter al término expedito de 10 días que demanda la resolución del presente caso, las pretensiones de su acción de amparo, el cual garantizará una evaluación más prudente e ilustrada de las pruebas que se alleguen, no solo por la parte tutelante, sino también por todos cada uno de los interesados en el presente asunto, incluyendo a los demás participantes, que como el actor continúan en el proceso de selección y aspiran al cargo en mención de la Convocatoria No. 426 de 2016, de quienes también están en juego derechos fundamentales, y por tanto deberán ser escuchados.*

*En conclusión, el Juzgado concluye que los derechos e intereses del accionante que han sido alegados en esta oportunidad, no resultan imposterables, y válidamente pueden someterse al trámite sumario de la acción de amparo, por lo que 10 días, a criterio de esta judicatura, son tiempo adecuado para resolver la acción pretendida sin causar daños irreversibles a quien funge como accionante. Por lo tanto, se habrá de denegar, por ahora, la solicitud de medida provisional.*

*En consecuencia, SE DISPONE:*

**PRIMERO. ASUMIR** el conocimiento de la Acción de Tutela instaurada por el señor HELDER ANTONIO RODRIGUEZ ARMERO, identificado con C.C. No. 79.209.634, actuando a nombre propio, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.

**SEGUNDO. VINCULAR**, de manera oficiosa, a los señores aspirantes y/o concursantes para ocupar el cargo Profesional Especializado Área Salud, Código 242, Grado 11 del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. OPEC No. 11693 de la Convocatoria No. 426 de 2016, al estimar que pueden tener interés legítimo en el resultado de este asunto. SOLICITECE, a la C.N.S.C., proceda a la publicación en su plataforma Web, de un aviso que contenga el escrito de tutela y el presente auto admisorio, así como un envío a los respectivos correos electrónicos de los aspirantes, con el fin de que los interesados puedan intervenir en la misma. Oficiese por el medio más expedito.

**TERCERO. VINCULAR**, de manera oficiosa, y en especial, a la señora ADRIANA MERCEDES BRAVO NARVÁEZ, identificada con C.C. No. 36.934.177, en su calidad de aspirante y/o concursante de la Convocatoria No. 426 de 2016, al estimar que pueden tener interés legítimo en el resultado, de conformidad a los hechos de la acción de amparo. Ordenar a la C.N.S.C., proceda a su notificación de conformidad al numeral anterior. Oficiese por el medio más expedito.

**CUARTO. VINCULAR**, de manera oficiosa, al I.C.B.F., a través de la Defensoría de Familia, y a la Procuraduría Delegada para asuntos de la infancia y la adolescencia.

**QUINTO. NOTIFICAR** por el medio más eficaz, el contenido de esta decisión a la entidad accionada, al accionante y a los vinculados, haciendo entrega de copia de la demanda y anexos a la primera, a fin de que ejerciten su derecho de defensa, dentro del término de dos (02) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación.

**SEXTO. DECRETAR** como pruebas las siguientes:

- 6.1. Solicitar atentamente a la C.N.S.C., proceda a remitir copia de los antecedentes administrativos del señor HELDER ANTONIO RODRIGUEZ ARMERO, identificado con C.C. No. 79.209.634, especificando, como participante de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., incluidas sus solicitudes y respuestas a las mismas.
- 6.2. Ordenar a la C.N.S.C. y al Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E., procedan a remitir informes, en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, de manera urgente, sobre solicitudes de exclusión y solicitud de revisiones u observaciones sobre la lista de aspirantes y/o elegibles al cargo de Profesional Especializado Área Salud, Código 242, Grado 11 del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. OPEC No. 11693 de la Convocatoria No. 426 de 2016, especificando su trámite, estado actual y fecha estimada para su resolución, de no haberse realizado ya.
- 6.3. Cítese a la accionante, con el fin de escucharla en declaración juramentada, fin de que amplíe algunos de los hechos expuestos en su acción de amparo.

**SEPTIMO. TENER** como prueba los documentos aportados por el accionante con la demanda.

**OCTAVO. DENEGAR** la medida provisional solicitada por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**NOVENO. PUBLICAR** el auto admisorio y el escrito de tutela en la página web de la Rama Judicial para efectos de que se hagan parte dentro de la misma todas las personas interesadas, o que se consideren afectadas, garantizando la defensa de sus intereses.

**DECIMO. RECONOCER** al señor HELDER ANTONIO RODRIGUEZ ARMERO, identificado con C.C. No. 79.209.634, para actuar en causa propia al interior del presente trámite.

**DECIMO PRIMERO. DAR** cuenta oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE EFRAÍN NAVIA LÓPEZ**  
Juez